República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-21287092-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Marzo de 2022

Referencia: SENTENCIA (DISTRIBUIDORA PRODUME S.R.L.-AMPARO- EX-2021-126495462-APNSGAI#TFN)

En el día de la fecha, reunidos los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **EX-2021-126495462-APNSGAI#TFN**, caratulado: **“DISTRIBUIDORA PRODUME S.R.L. s/ recurso de amparo”.**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante IF-2021-124179308-APN-DTD#JGM se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 por la demora de la AFIP en transferir “a las Obras Sociales las contribuciones y aportes liquidadas en el Form. 931” (sic) correspondientes a los períodos 07 a 10/2021.

La amparista relató que es proveedora del Ejército Argentino y que al momento de liquidarles los certificados, la Contaduría General del Ejército le realiza retenciones sobre su facturación. Explicó que a partir del período 07/2021, la AFIP dejó de tomar las compensaciones entre las retenciones liquidadas en el Form. 931 y las contribuciones de la seguridad social, no recibiendo las obras sociales el pago de las retenciones mensuales, por lo que no están atendiendo a sus empleados, generándole un enorme perjuicio tanto a la empresa como a su personal.

Argumentó que ante los reiterados reclamos sin respuesta en la mesa de ayuda de la AFIP, con fecha 30/11/2021 envió una carta documento a la AFIP, sin haber obtenido respuesta.

Finalmente, acompañó prueba documental y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto.

II- Que previo a todo trámite, en el punto 2) de la PV-2022-11025072-APN-VOCVIII#TFN, se intimó al Sr. Aníbal Francisco Acosta para que acredite su calidad de socio gerente o, en subsidio, su incumbencia profesional debiendo, en su defecto, presentarse la firma a través de su representante legal. También se lo intimó para que acompañe copias de las multinotas a las que menciona en la carta documento cuya copia se encuentra embebida en el RE-2021-121762767-APN-SGAI#TFN (pág. 12). Así, a través de los escritos presentados el día 07/02/2022, el Sr. Alejo Ricardo Rodríguez se presentó en las actuaciones en carácter de

socio gerente de la firma y manifestó respecto de las multinotas que *"no se han presentado sino que los reclamos han sido a través de nuestros contadores a la Agencia correspondiente"* (sic). Asimismo, en la PV-2022-12198157-APN-VOCVIII#TFN se intimó al Sr. Alejo Ricardo Rodríguez para que ratifique lo actuado con antelación al 07/02/2022, la cual fue cumplida el día 08/02/2022 bajo el IF-2022-12270466-APN-DTD#JGM.

Finalmente, se elevaron los autos a consideración de la Sala C.

III.- Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado "amparo por demora" ante este tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora excesiva del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco, y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Cabe destacar la relevancia del *"pronto despacho"* como requisito de procedencia de la acción de amparo, incorporado a la ley 11.683 por la 25.795 (BO 17/11/2003), pues con el mismo se le otorga a la Administración una última oportunidad para resolver el trámite pendiente. Este pedido permite saber a partir de cuándo podrá el contribuyente iniciar la acción ante este Tribunal, y además, también permite que la dependencia a la que se le achaca dicha dilación tome efectivo conocimiento del pedido para así cumplir con el plazo asignado al efecto por el inc. c) del art. 183 de la ley 11.683, evitando la judicialización de la demora.

Ello así, corresponde declarar la improcedencia formal del recurso intentado, con costas, porque -de las constancias de la causa y de lo manifestado por el contribuyente mediante IF-2022-11718530-APN-DTD#JGM- no puede asignarse el carácter de *"pronto despacho"* en los términos del inc. c) del art. 183 de la ley 11.683 a la carta documento acompañada, toda vez que la propia amparista reconoció que las multinotas que en ella se mencionan no fueron presentadas ante la dependencia de AFIP correspondiente, no existiendo, en consecuencia, trámite pendiente alguno respecto del cual los empleados de la AFIP deban expedirse.

El Dr. Vicchi dijo:

Que atento la presentación efectuada corresponde pedir el informe de ley al FN en los términos del artículo 183 de la ley 11.683.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Luis.

Por ello, por mayoría**, SE RESUELVE:**

Declarar la improcedencia formal del recurso, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.04 15:17:09 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.04 17:31:10 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.07 13:57:43 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.07 13:57:44 -03:00